

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CASARRUBIA BARRERA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00624 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

ANTECEDENTES

1.- El señor LUIS ALBERTO CASARRUBIA BARRERA, en ejercicio de acción popular prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y regulada por la Ley 472 de 1998, presenta demanda contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y la realización de edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (Ley 472 de 1999 art. 4 literales d, g y m)

2.- Mediante auto notificado por estados el 23 de abril de 2013 –fl. 18–, el Despacho inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos formales que en dicha providencia se relacionaron, los cuales consistieron básicamente

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CASARRUBIA BARRERA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00624 00

en que la parte actora debía aportar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 144 de la misma codificación.

Se requirió además, para que indicara concretamente quienes eran los demandados en la acción y en consecuencia la adecuación de hechos y pretensiones.

Por último, se solicitó que allegara los respectivos traslados y copia magnética de la demanda a efectos de notificaciones (art. 199 C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G.P.).

CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que a la parte accionante se le concedió un término de tres (3) días, para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, mediante proveído calendado el 17 de abril de 2013.

De conformidad con constancia secretarial -fl. 19- que consta en el expediente, se encuentra que vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito alguno con el fin de dar cumplimiento a lo exigido.

2.- El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en su inciso segundo, señala:

"Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley , precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".

3.- Conforme a lo anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término de 3 días otorgados en la providencia, procede su rechazo.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO CASARRUBIA BARRERA
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00624 00

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. **ORDENAR** el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ